



AJ-0819-05-2020-JM

San José, 04 de mayo de 2020

Señora

Elena Fonseca Rojas,

Directora de Despacho

Despacho del Presidente

Estimada señora:

Acuso recibo de su oficio DP-074-2020, mediante el cual solicita información de las acciones concretas realizadas en torno a la solicitud de "Alerta Temprana", emitida por la Defensoría de los Habitantes mediante oficio DH-DIND-0189-2020, con relación al ingreso y tránsito de personas migrantes por el país.

Sobre el particular me permito informarle que mediante oficio AJ-0641-03-2020-JM emitido por esta Dirección General se envió formal respuesta a la Defensoría de los Habitantes en el siguiente sentido:

Del texto del oficio se extrae que se trata de una advertencia realizada por la Defensoría de los Habitantes, en cuanto a la eventual autorización del tránsito de personas migrantes, pese a que por prevención sanitaria el país "cerró" sus fronteras.

Sobre ese particular, se le aclaró a ese ente marco general que regula la materia, a saber:

Ley General de Migración y Extranjería N° 8764:

"ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; además, será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le



señalan la presente Ley y su Reglamento.” (Lo resaltado no corresponde al original)

“**ARTÍCULO 13.-** Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

1) Autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país. Para dicho efecto, emitirá las directrices generales de visas de ingreso correspondientes. ...

36) Las demás que tengan relación directa con la dirección y el control del movimiento migratorio en el país, resolviendo discrecionalmente y mediante resolución motivada los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.”

“**ARTÍCULO 46.-** La visa constituye una autorización de ingreso al territorio nacional extendida por el director general o el agente consular, cuando lo autorice el primero, o cuando así lo permitan las directrices generales para el otorgamiento de visas de ingreso.” (Lo resaltado no corresponde al original)

“**ARTÍCULO 71.-** El Poder Ejecutivo podrá establecer, mediante decreto y por un plazo determinado, regímenes de excepción con el objeto de legalizar la situación migratoria de las personas extranjeras que no estén a derecho; para tales efectos, señalará los requisitos que tales personas deberán cumplir para acceder a tales regímenes de excepción. Antes de la promulgación del decreto, el Poder Ejecutivo podrá requerir el criterio del Consejo Nacional de Migración, el cual deberá emitir su recomendación en un acto debidamente razonado, contemplando las áreas de seguridad pública, empleo y seguridad social. La Dirección General de Migración podrá determinar procedimientos especiales y de



carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. Dichos procedimientos de normalización migratoria se registrarán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección.” (Lo resaltado no corresponde al original).

Decreto N° 42238-MGP-S, denominado “Medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19”

“ARTICULO 8° .- Se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte medidas alternativas o de excepción al presente Decreto Ejecutivo, bajo estricto motivo de interés público o por caso de humanidad, con la respectiva coordinación con el Ministerio de Salud para el abordaje relacionado con el COVID-19.”

De las normas referidas se extrae la competencia de esta Dirección General para permitir el ingreso al país de personas extranjeras, incluso pese a la declaratoria de emergencia nacional provocada por el COVID-19.

Sobre la aseveración realizada por la Defensoría de los Habitantes sobre el supuesto factor de riesgo para los habitantes de la República que significaría el eventual ingreso de personas extra regionales a Costa Rica, se debe indicar que es una apreciación subjetiva que carece de fundamento y prueba. La verdad real es que ante la presión ejercida por flujos migratorios mixtos provenientes del sur del continente americano desde hace ya varios años, esta representación en el pasado convino con las autoridades migratorias panameñas, un procedimiento de arribo y asistencia humanitaria. Dicho procedimiento ha sido modificado en razón de las circunstancias de salud pública actuales, sin que ello impulse de manera alguna, presunciones sobre un incumplimiento por parte de Panamá o de esta Dirección General a las medidas sanitarias impuestas en ambos países. Lo cierto es que las pocas personas recibidas no



han mostrado signo alguno de contagio del COVID-19, y son sujetas a exámenes médicos estrictos para evitar cualquier propagación.

Sobre esos aspectos puntuales desarrollados por la Defensoría de los Habitantes se debe indicar:

a) Deber de emitir orden sanitaria a cualquier persona extranjera que sea albergada en los CATEM Norte o Sur: Nótese que el artículo 4 segundo párrafo del Decreto N° 42238-MGP-S, denominado "Medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19, faculta a esta Dirección General para emitir alertas sanitarias únicamente a las personas referidas en los incisos b) y c) del artículo anterior, a saber personas que se encuentren tramitando o cuenten con permanencia migratoria regular en el país y las que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica.

Ahora bien, al margen de ese decreto y en razón de las directrices emitidas por el Ministerio de Salud, a cada persona que ingresa al país, le aislamos por 14 días, pero no mediante la emisión de una orden sanitaria como equivocadamente enuncia la Defensoría de los Habitantes.

En ese sentido, la advertencia de la Defensoría de los Habitantes no tiene sustento jurídico alguno.

b) Sobre la conminación para que se concrete un acuerdo con las autoridades migratorias nicaragüenses: Esta Administración ha mantenido comunicación con la Cancillería y autoridades nicaragüenses, culminando el pasado 21 de marzo en Peñas Blancas, dichas autoridades manifestaron su anuencia a recibir a las personas migrantes que ingresen al país producto del flujo admitido con base en los acuerdos pactados con Panamá.



Sobre la advertencia de que la certificación de salud que emiten las autoridades panameñas no es suficiente para garantizar que las personas migrantes que se reciben no sean portadores de COVID-19: Esta es una apreciación subjetiva, que además contiene una conclusión fuera de contexto, al indicarnos cual debe de ser el requisito.

- c) Sobre la advertencia de que la certificación de salud que emiten las autoridades panameñas no es suficiente para garantizar que las personas migrantes que se reciben no sean portadores de COVID-19:** Esta es una apreciación subjetiva, que además contiene una conclusión fuera de contexto, al indicarnos cual debe de ser el requisito. Igualmente se aclara, que a todas las personas que son referidas a los Centros de Atención de Migrantes de esta Dirección General se les hace una valoración inicial de salud a efectos de verificar su condición de ingreso y durante su estancia en esos centros reciben la vigilancia correspondiente.

Atentamente,

RAQUEL VARGAS JAUBERT
DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA